



Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 387-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 JUL 2016**

VISTO: el Expediente Administrativo Nº 04184-2016, que contiene la solicitud de Nulidad interpuesta por doña **ZUZZI ILMAR SAYRITUPAC HILARI** contra la Resolución Directoral Regional Nº 4269 de fecha 26 de agosto del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 4269 de fecha 26 de agosto del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación Regional Nº 4269-2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando así agotada la vía administrativa;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional Nº 4269 de fecha 26 de agosto del 2014, la recurrente mediante Expediente Nº 04184-2016, presento ante la Dirección Regional de Educación de Ica solicitud de Nulidad contra la R.D.R. Nº 4269-2014, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio Nº 1110-2016-GORE-ICA-GRDS-DRE/OAJ de fecha 13 de junio del 2016, e ingresado con registro Nº 004184-2016, para su pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, conforme es de verse del petitorio de Doña ZUSSI ILMAR SAYRITUPAC HILARI, Directora de la UGEL DE PISCO, está dirigido a cuestionar la Resolución Directoral Regional Nº 4269 de fecha 26 de agosto del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando la Nulidad de dicha Resolución, sin tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 11º, 11.1. de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textual e inequívocamente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley;

Que, de la misma forma, el Artículo 207º de la acotada norma legal, señala que los recursos administrativos son tres: Reconsideración, Apelación y Revisión y estos pueden ser accionados frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de 15 días siguiente del acto que se pretende cuestionar; por lo tanto la Nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, en consecuencia, no resulta procedente la nulidad planteado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional Nº 4269-2014;

Que, doña Rosa Cecilia GAVILAN CABRERA, en su condición de Directora del CETPRO "PISCO" interpone recurso de apelación contra la R.D. Nº 01177 del 03 de julio del 2014-UGEL PISCO, a efectos que se suspenda la ejecución de su cese por haber cumplido 65 años de edad, en razón de no haberse cumplido con el pago de su compensatoria por tiempo de servicios, la recurrente al interponer el Recurso Administrativo de Apelación ante la instancia correspondiente (Dirección Regional de Educación de Ica), esta absolvió todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, por la recurrente, resolviendo el fondo del asunto la Dirección Regional de Educación de Ica, quedando agotada la vía administrativa, mediante la Resolución materia de nulidad, y no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", resulta inamparable la nulidad deducida por doña ZUSSI ILMAR SAYRITUPAC HILARI; dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de hacer valer su derecho, de conformidad con el Art. 218º de la Ley antes acotada, concordante con el Art. 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implica que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual, a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo;

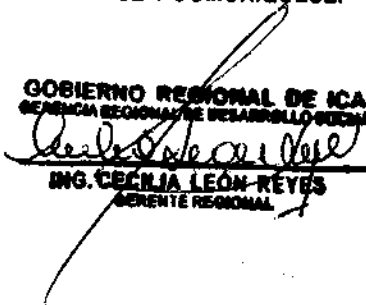


De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de Nulidad planteada por Doña **ZUSSI ILMAR SAYRITUPAC HILARI** contra la Resolución Directoral Regional N° 4269 de fecha 22 de agosto del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 14 de Julio 2016

Oficio N° 0713-2016-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

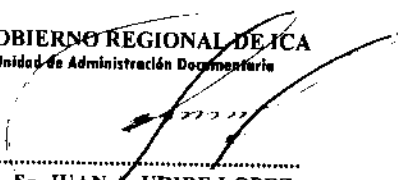
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0387-2016 de fecha 13-07-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)